

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9766 RESOLUCIÓN FALLO No. 5934-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON
NIT. 8001065364
CARRERA 1 No. 12C-42
La Ciudad

| | |
|-----------------------------|-----------|
| RESOLUCIÓN No. | 5934-19 |
| EXPEDIENTE: | 1180-16 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 2/28/2019 |

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5934-19 DE 2/28/2019** del expediente **No. 1180-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de marzo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5934-19 DE 2/28/2019** del expediente **No. 1180-16**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5934-19 DE 2/28/2019 del expediente No. 1180-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **27 DE MARZO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **2 DE ABRIL DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 1180-16

RESOLUCIÓN No. 5934-19

**POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
ADELANTADA EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, IDENTIFICADA
CON NIT. 800.106.536-4**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015; numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 1800 del 31 de mayo de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, identificada con NIT. 800.106.536-4, por presuntamente prestar un servicio no autorizado especialmente por no portar planilla de despacho conforme lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015. (Folios 7 a 8 c.o.).

Dicho acto administrativo corrió traslado para que los investigados ejercieran su derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, realizaran sus descargos y aportaran las pruebas que quisiesen hacer valer en la investigación, la citada providencia fue notificada por la página web www.movilidadabogota.gov.co/ Subdirección de Investigaciones de Transporte Público (link) el cual tiene constancia de fijación del día 28 de junio de 2017 y de desfija el día 5 de julio de 2017. (Folios 12 a 14 del c.o.)

La empresa investigada presenta mediante escrito radicado SDM 202008 del 13 de diciembre de 2017, escrito de descargos y solicitud probatoria. (Fl. 16 a 38 del c.o.).

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. La Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:



“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado ajeno al texto).

De igual manera, el artículo 365 establece que: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

2.2. En este sentido el Legislador a través de la **Ley 105 de 1993** dispuso que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”, y prevé que “corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él”.

“Así mismo, indica en el **artículo 2º**, que el Sistema Nacional de Transporte, estará conformado para el desarrollo de las políticas de transporte por los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales que tengan funciones relacionadas con esta actividad,

De igual manera, el **artículo 3º**, (...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”



2.3. A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público "... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...".

El Artículo 8º de la Ley 336 de 1996, otorga a las autoridades que conforman el Sistema de transporte, que, bajo su dirección y tutela administrativa, serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2.4. Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

2.5. El numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, reza que: "*la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público está facultada para adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público, en cumplimiento de las directrices impartidas por la Subsecretaría para la prestación de los servicios a su cargo.*"

2.6. Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte así:

"Artículo 2.1.1.2 *Ámbito de aplicación.* *El presente Decreto aplica a las entidades del sector transporte y rige en todo el territorio nacional."*

2.7. Por otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como "*Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las*



siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”;

2.8. Así mismo, el Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, establece en su numeral 2: “De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitanos, distrital o municipal: Tarjeta de Operación.

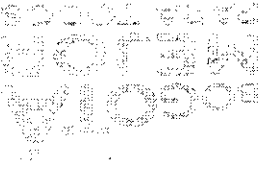
(...)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificada por la autoridad de conocimiento el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la ley, el Despacho procede a emitir la decisión que bien corresponda a derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con el artículo 51 de la ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público, de conformidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos en la Constitución y en la ley.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Despacho hace el siguiente pronunciamiento respecto de la conducta imputada, la cual fue puesta en conocimiento mediante informe de infracción No. 15334943 de fecha 09 de enero de 2017, el cual fue soporte para la apertura de investigación contra a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, identificada con NIT. 800.106.536-4, que se inició mediante Resolución No. 1800 del 31 de mayo de 2017.



De otra parte, fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte No. 15334943 de fecha 09 de enero de 2017, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito, identificada con placa poliacial No. 094041, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa VDS551, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, conducido por el señor Jorge Barrera, con licencia de conducción 19.220.522 e identificado con cédula de ciudadanía con el mismo número, operaba por la Avenida Calle 17 con Carrera 82 en la ciudad de Bogotá D.C., dejando constancia en la casilla de observaciones que “*TRANSPORTA PASAJEROS ZP81 SIN PORTAR DESPACHO*” codificando la conducta bajo el No. 587; documento que se reputa como prueba para el inicio de la correspondiente investigación administrativa, acorde con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, así:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”. (Resaltado ajeno al texto)

En tal virtud, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 1800 del 31 de mayo de 2017, en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, por presuntamente incurrir en la prestación de un servicio no autorizado a través del vehículo de placas VDS551 a ella vinculado, al infringir presumiblemente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

De otro lado se hace necesario aclarar que al interior del informe de infracción se establece que el rodante se encontraba efectuando la ruta ZP-81 transportando pasajeros, ante lo cual procede este operador administrativo a efectuar consulta en el listado de rutas TPC DESMONTE PROVISIONAL (Folio 39 del c.o.), en el cual se evidencia que la ruta en cita para la fecha de los hechos se encontraba vigente y en operación por parte de la empresa investigada.

En el caso bajo examen se endilga a la empresa presuntamente incurrir en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, al transitar sin planilla de despacho, tal como se evidenció en el informe de infracción No. 15334943 de fecha 09 de enero de 2017 codificado con el No. 587.

Es necesario precisar que la codificación 587 según la resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, “Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.”, consagra:



“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.”

Al respecto se debe puntualizar que el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 determina cuáles son los documentos que soportan la operación de los equipos, de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, teniendo en cuenta el transporte público colectivo de pasajeros distrital el documento exigido como soporte de la operación de los vehículos en esta modalidad de servicio se circunscribe a la Tarjeta de Operación, así:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

2. *Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación.” (Subrayado fuera del texto)*

Por tanto, la conducta de operar sin portar la Planilla de Despacho no configura violación a las normas de transporte público, en el caso del transporte público colectivo de pasajeros del Distrito Capital.

De allí que, queda sin sustento el cargo endiligado, al no corresponder la Planilla de Despacho a un documento que soporte la operación del vehículo en el caso bajo examen.

Por ende, frente al cargo de la prestación de un servicio no autorizado, definido en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 como “(...) el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas” analizada la primera de las premisas se obtiene que por las razones expuestas en precedencia al no corresponder la Planilla de Despacho a un documento exigible para la operación del servicio público colectivo de pasajeros en la jurisdicción distrital, el servicio realizado por el vehículo de placas VDS551, vinculado a la empresa investigada, no se encontraría incurso en dicha conducta.

Sin embargo, bajo las circunstancias de lugar en las que ocurrieron los hechos señalados en el informe de infracción No. 15334943 de fecha 09 de enero de 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

5934-19

se infiere que el vehículo VDS551 se encontraba transitando por la ruta ZP81 que estaba autorizada para el momento de los hechos para la empresa investigada.

Por lo tanto, es válido sostener que en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte, son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa y en consecuencia, consiguen proporcionar el convencimiento necesario para no atribuir la responsabilidad en la comisión de la conducta imputada a la empresa de transporte investigada, tal como se extrae del acervo probatorio obrante en el plenario

De la exposición efectuada hasta el momento y una vez valorado el acervo probatorio en su conjunto y bajo los postulados de la sana crítica, para este Despacho no se evidencia la comisión de la conducta imputada, toda vez que hay suficiente sustento probatorio que permite demostrar que no se incurrió en la infracción denominada servicio no autorizado por parte de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, a través del vehículo de placa SGZ510 a ella vinculado, razón por la cual esta instancia procederá a cerrar la presente investigación.

De otro lado se hace necesario aclarar que al interior del informe de infracción se establece que el rodante se encontraba efectuándola ruta ZP-81 transportando pasajeros, ante lo cual procede este operador administrativo a efectuar consulta en el listado de rutas TPC DESMONTE PROVISIONAL (FOLIO 39 DEL C.O.), en el cual se evidencia que la ruta en cita para la fecha de los hechos se encontraba vigente y en operación por parte de la empresa investigada.

En este contexto, mal haría la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de tomar decisión de fondo, respecto de la Resolución 1800 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se inició investigación administrativa en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, identificada con NIT. 800.106.536-4, por el presunto incumplimiento a lo establecido en lo previsto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, teniendo en cuenta que no se evidencia la prestación de un servicio no autorizado.

Por consiguiente, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a ordenar el Cierre de la presente investigación administrativa y en consecuencia el Archivo definitivo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

5934-19

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON**, identificada con NIT. 800.106.536-4, iniciada con la Resolución No. 1800 del 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo definitivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaría común de la Subdirección de Control de Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON**, identificada con NIT. 800.106.536-4, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de REPOSICIÓN ante la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de APELACIÓN ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

28 FEB 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyecto: Oscar Javier Forguera Forguera
Revisó: William Montenegro Moreno

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS